



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-203**  
03 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 03 de abril de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 19 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por el señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ TRIANA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-128, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 2º Civil Municipal de Espinal.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso de sucesión conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal - Tolima, frente a las irregularidades en las decisiones tomadas dentro del proceso al desconocer el despacho la voluntad del causante, llegando a configurarse un fraude procesal.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ TRIANA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, dispuso oficiar al Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA Juez 2º Civil Municipal de Espinal, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-842 del 19 de marzo de 2024, requiriéndose al Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA Juez 2º Civil Municipal de Espinal, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 03 de abril de 2024, el Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA Juez 2º Civil Municipal de Espinal, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar, que efectivamente tiene conocimiento del proceso de sucesión testada de primera instancia, donde fungía como causante el señor Juan Pablo Sánchez Bocanegra, mencionó que las actuaciones adelantadas dentro del proceso fueron dadas sin demoras, respetando todas las garantías procesales y

constitucionales. La sentencia de instancia fue emitida el 18 de marzo de 2024 y no ha sido apelada por los herederos ni el peticionario señor José Aldemar Sánchez Triana. Por su parte, argumenta que la solicitud de vigilancia judicial administrativa carece de fundamento ya que no hay mora en la toma de decisiones judiciales y que la decisión de instancia fue notificada y ejecutoriada conforme a lo establecido en la ley, sin que el quejoso haya agotado los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa judicial disponibles en el proceso de sucesión que le concierne. En cambio, presentó una acción de tutela, que por reparto le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal, la cual se encuentra en trámite.

Concluyó indicando que a pesar de que garantizó el debido proceso en todas las actuaciones, el señor Sánchez Triana intenta imponer sus argumentos por encima de las instancias legales, procesales y constitucionales, sin actuar directamente a través de un apoderado judicial en las diligencias que afirma están siendo vulneradas.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ TRIANA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA Juez 2° Civil Municipal de Espinal, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa el proceso de sucesión testada de primera instancia donde funge como parte el señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ TRIANA, cuyo radicado es No. 73268-40-03-002-2018-152-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta irregularidad en el proceso de sucesión por cuanto considera que el despacho no tuvo en cuenta las circunstancias de filiación y el estado actual del bien inmueble objeto de partición.

Por su parte, el Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA Juez 2° Civil Municipal de Espinal, informó: **i)** que efectivamente conoce del proceso de sucesión testada de primera instancia del causante señor Juan Pablo Sánchez Bocanegra, asegurando que todas las acciones realizadas en el proceso se llevaron a cabo sin demoras y respetando las garantías procesales y constitucionales, **ii)** que la sentencia de instancia fue emitida el 18 de marzo de 2024 y no ha sido apelada por los herederos ni por el peticionario señor José Aldemar Sánchez Triana; **iii)** Argumenta que la solicitud de vigilancia judicial administrativa carece de fundamento ya que no hay retrasos en la toma de decisiones judiciales, y que la decisión de instancia fue notificada y ejecutoriada según lo establecido., **iv)** concluyó indicando que aunque se garantizó el debido proceso en todas las actuaciones, el señor José Aldemar Sánchez Triana parece intentar imponer sus argumentos por encima de las instancias legales, procesales y constitucionales, sin actuar directamente a través de un apoderado judicial en las diligencias que afirma están siendo vulneradas, resumidamente expone las circunstancias por las cuales no es procedente la solicitud de vigilancia presentada.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que actualmente no se observa mora judicial objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, esto en consideración a que revisado el informe del resumen de las actuaciones procesales surtidas, el proceso censurado se ha venido desarrollando dentro de las etapas y términos contemplados en el Código General del Proceso, a fin de no violar el debido proceso de los sujetos procesales, por lo que no hay dilación alguna que reprochar, al punto que el funcionario judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, no tiene nada pendiente que resolver dentro del proceso objeto de vigilancia y no comporta una vulneración alguna al acceso a la administración de justicia, registrándose como última actuación la despachada mediante sentencia del 18 de marzo del año que avanza, en donde se emitió fallo de primera instancia estando debidamente notificada y ejecutoriada.

Ahora bien, analizando el contenido del escrito petitorio se observa además, que el quejoso solicita que se exhorte al Juez 2° Civil Municipal de Espinal garantizar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, personería jurídica y derechos patrimoniales, pedimentos que escapan a toda posibilidad en sede de Vigilancia Judicial Administrativa; pues son aspectos estrictamente procesales cuya resolución requiere decisiones de carácter jurisdiccional que no son del resorte de la vigilancia, por lo que deberá radicar directamente su petición ante el estrado judicial donde se lleva el proceso objeto de la presente vigilancia o hacer uso de los recursos de ley que tiene para controvertir las decisiones judiciales. En consecuencia, este despacho informa al quejoso, que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no está diseñado para analizar o discutir o ingerir, en el contenido de las providencias judiciales que se dictan al interior del litigio, la naturaleza de la misma recae únicamente en el impulso procesal y en la buena marcha del proceso (verificar términos judiciales), y no ingerir en el fondo de las decisiones que en el proceso se hayan proferido.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de**

**Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA Juez 2º Civil Municipal de Espinal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ TRIANA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA Juez 2º Civil Municipal de Espinal, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

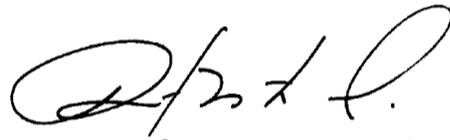
Dada en Ibagué, a los tres (03) días del mes de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/lfra



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado